

Culiacán, Sinaloa, a 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTO en apelación la **sentencia condenatoria** de fecha **ocho** de marzo de **dos mil diecinueve**, deducida de la causa (*****) por el constituido Juez de control, en la Sede de Justicia Penal Región Sur, seguida en contra de (*****), por el delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, posesión con fines de comercio** en agravio de (*****), el disco versátil digital que contienen los registros de audio y video de las actuaciones relativas al procedimiento abreviado petitionado, como las constancias del presente Toca **107/2019**; y,

R E S U L T A N D O

1/o. En la causa indicada, el día **seis** de marzo de **dos mil diecinueve**, tuvo lugar la *audiencia de solicitud de procedimiento abreviado*, emitiéndose el *fallo en la misma audiencia; la relativa a la lectura y explicación de sentencia*, se verificó el diverso **ocho** del mismo mes y año.

2/o. Que, en la *audiencia de lectura y explicación de sentencia*, se declaró al aquí sentenciado (*****), autor y penalmente responsable del delito de **contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, posesión con fines de comercio**, previsto y sancionado en los artículos **476**, con relación a los diversos **245, 473, 474 y 479** de la *Ley General de Salud*, relativo a los hechos ocurridos aproximadamente a (*****); condenándolo a cumplir

una pena privativa de libertad de (*****), y una multa por la cantidad de **seis mil treinta nueve pesos 20/100 moneda nacional (\$6,039.20)**; sucesivamente, fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta, lo que será motivo de estudio en la presente ejecutoria, al ser el motivo de inconformidad por parte del promotor de los agravios.

3/o. En efecto, el día (*****), el *Agente del Ministerio Público* interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, exponiendo los agravios que de su parte corresponden, mismos que se tienen por reproducidos, sin que tal aspecto *-falta de transcripción-* deje en estado de indefensión a las partes interesadas, porque ello no limita el examen integral de los mismos, máxime que no existe disposición expresa que lo exija.

CONSIDERACIONES

I. Atento a lo anterior, y una vez que el Juez de control envió las constancias que derivan la impugnación planteada, así como el audio y video de la *audiencia de solicitud de procedimiento abreviado, de emisión del fallo, como la relativa a la lectura y explicación de la sentencia*; se procedió a admitir el trámite de la apelación interpuesta, sin fijar audiencia especial, ya que no fue deseo del recurrente la aclaración oral de sus conceptos de impugnación, por lo tanto, se procede a emitir el fallo correspondiente.

II. Competencia. Esta colegiada es competente objetivamente, en razón de territorio, grado y materia para conocer y pronunciarse en la presente causa, de conformidad con el artículo **116**, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los diversos **94, 103 y 105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; **79, 382** fracción I, y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los numerales **1** fracción I, **23, 27, 28, 29** y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Hecho atribuido. Siendo el día (*****).

IV. Conceptos de agravios expresados por el órgano de acusación. Después de insertar parte de las intervenciones deducidas de la audiencia del día **seis** de marzo de **dos mil nueve**, aduce que antes de otorgar el beneficio consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta, el juzgador de primera instancia omitió analizar la conducta manifestada por el implicado durante el desarrollo del procedimiento.

Así es, alega mala conducta del memorado en razón que, en **dos** ocasiones fue declarado sustraído de la acción de la justicia, evidenciado *-según dice-* no someterse a la prosecución del procedimiento penal, generando, por un lado, la revocación de la suspensión condicional del proceso (autorizada en la audiencia inicial) y, una revisión de medida, donde se determinó sujetarlo a una medida cautelar de prisión preventiva.

En ese tenor, **la impetrante explica que**, en la audiencia inicial, una vez que fue vinculado a proceso el aquí sentenciado quedó en libertad al someterse a las medias contempladas en las fracciones I, II, V y VI del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: presentaciones periódicas; exhibición de una garantía económica; prohibición de salir de la región sin autorización judicial; y, sujetarse a un tratamiento de adicciones.

Continuando con su relatoría, dice que lo anterior finalmente quedó suspendido, ya que posteriormente, pero en la misma audiencia, se concedió como salida alterna, la *suspensión condicional del proceso*, estableciéndose por el **plazo de diez meses**, las condiciones contempladas en las fracciones I, III, IV, VIII y IX del artículo **195** de la ley invocada, consistentes en: residir en un lugar determinado; abstenerse de consumir drogas; participar en programas de prevención y tratamiento de adicciones; obtener un empleo lícito; y, someterse a la vigilancia de la *unidad de medias cautelares y de suspensión condicional de proceso*.

De ahí, asegura el inconforme que después de lo anterior, acontecieron las siguientes actuaciones procedimentales:

- A) Se autorizaron los días 3 y 14 de septiembre de 2018 para que tuviera verificativo la audiencia de revisión de condiciones, pero al no comparecer, fue declarado sustraído de la acción de la justicia, dando lugar a la emisión de una orden de aprehensión.

- B) Mandato judicial que fue cumplimentado el día *20 de septiembre de 2018*, llevándose a cabo la celebración de la audiencia donde se revocó la suspensión condicional del proceso, a efecto de reanudar el procedimiento ordinario.
- C) Seguidamente, se dispuso el día *22 de septiembre de 2018* para la revisión de medida cautelar, al no comparecer, fue declarado sustraído de la acción de la justicia, dando lugar a la emisión de una diversa orden de aprehensión.
- D) Mandato judicial que fue cumplimentado el día *13 de octubre de 2018*, llevándose a cabo la audiencia respectiva donde se procedió a modificar la medida cautelar en liberad por prisión preventiva.

Pese a lo anterior, a decir del inconforme, el **a quo** decidió conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta, sin previamente, como se solicitó, revisar el contenido de la carpeta administrativa para que constatará las irregularidades señaladas, ya que no basta que sea primodelincuente como refirió la defensa, pues dice que el derecho aplicable, exige además que el justiciable haya observado buena conducta, lo que afirma el apelante, no cumple por sus faltas injustificadas, donde además fue declarado sustraído de la acción de la justicia, circunstancia suficiente para negarle dicho beneficio.

Antes de abordar lo esgrimido, es dable adelantar que tales agravios se encuentran *inoperantes* para los efectos pretendidos ante esta alzada, conclusión a la que se arriba con base en las siguientes consideraciones.

V. Estudio. Para empezar, es adecuado indicar que, de la lectura del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero cuando no se esté en ese supuesto, al

emitirse la sentencia de apelación, se debe limitar el estudio de los agravios sin extenderse a cuestiones no planteadas en su exposición, lineamiento de aplicación semejante si los motivos de inconformidad se deducen únicamente del órgano técnico de acusación, pues la contingencia de ampliar el estudio más allá de los límites del recurso, está aparejada, como se adelantó, con las violaciones a derechos fundamentales, máxime que, debido a la naturaleza del ilícito atribuido, los presentes motivos de inconformidad tampoco implican afectaciones a los derechos humanos de alguna víctima u ofendido debidamente individualizada.

Ahora bien, del análisis del disco versátil digital que contienen las audiencias de *solicitud de procedimiento abreviado, de emisión del fallo, como la relativa a la lectura y explicación de la sentencia*, se aprecia que el de origen estuvo en lo correcto en autorizar la apertura del procedimiento abreviado, ya que se cumplieron los requisitos de procedencia, lo que en seguida se destaca:

- 1) Fue solicitado oportunamente por el Agente del Ministerio Público.
- 2) El acusado renunció al juicio oral y consintió la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual hizo asistido de su defensor, después de haber sido informado de sus derechos y de los alcances de su decisión.
- 3) El inculpado aceptó ante el Juez de control el hecho que se le atribuyó y acepto ser sentenciado con los datos de prueba que expuso el fiscal al acusar.
- 4) El sujeto pasivo del delito es la salud pública, la cual está representada por el Ministerio Público y éste no tuvo oposición en que se desarrollara la citada terminación anticipada.

Por otro lado, durante el desarrollo de la audiencia de *solicitud de procedimiento abreviado*, se deduce, de acuerdo a las condiciones ahí actualizadas, que no formó parte del pacto entre la fiscalía y el implicado, los aspectos atinentes a la negativa del beneficio de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, sino que, en todo caso, ese tema fue sometido a contradicción en la audiencia de mérito, *lo cual es observable en las actuaciones verificadas(*****).*

Es decir, lo destacado deja en relieve el siguiente cuestionamiento, necesario para dilucidar el sentido del fallo, bajo la interrogante:

¿CUÁNDO LAS PARTES OPTAN POR UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL FISCAL DEBE DE DAR A CONOCER AL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE SE OPODRÁ A LA CONCESIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL, AUN CUANDO EL QUANTUM DE LA PENA LO PERMITA?

Como punto de partida, se aprecia que tal procedimiento fue concebido constitucionalmente desde el artículo **20**, apartado A, fracción VII, como una forma de terminación anticipada, en el cual el fiscal, imputado, y víctima, una vez emitido el auto de vinculación a proceso, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, convienen su aplicación, el fiscal en ejercicio del poder punitivo del Estado, en busca de una sentencia de condena en menor tiempo; la víctima u ofendido, garantizar la reparación del daño a través de la referida sentencia, mientras que, el imputado busca obtener una pena reducida y posiblemente un sustitutivo de prisión o beneficio de la condena

condicional con la consecuente suspensión de la pena, a efecto de compurgarla en libertad y no privado de ésta.

Para ello, el imputado debidamente informado de sus derechos a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, expresamente renuncia al juicio, consciente la aplicación del procedimiento abreviado, admite su responsabilidad por el delito que se le imputa y, acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formularla.

Esto es, las partes una vez litigado el procedimiento abreviado, llegan a un acuerdo, en el que, el imputado conoce y acepta que hay una pena de condena (prisión y/o multa), que será solicitada en su contra y, que el Juez de control se limitará a verificar que aquella se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo **202**, párrafo III y IV, según sea el caso, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior, para tener una consecuencia punitiva reducida y posiblemente obtener algún sustitutivo de prisión o la suspensión de la misma.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que la respuesta que debe darse a la referida problemática, debe ser en sentido afirmativo, esto es que, el fiscal debe de dar a conocer al imputado y su defensor, que se opondrá a la concesión de la condena condicional; pues lo contrario daría lugar, **por un lado**, a conceder al Ministerio Público, en detrimento al principio de igualdad entre las partes, previsto en el artículo **11** del Código

Nacional de Procedimientos Penales, una ventaja sobre el imputado, quien al comparecer a la audiencia relativa al procedimiento abreviado desconoce esa circunstancia, lo que eventualmente también trastocaría el debido proceso, por ser necesario ese conocimiento para una defensa efectiva, en razón que su exigencia permitiría preparar su estrategia previo de comparecer ante el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, los medios de prueba con los que eventualmente se pretendería sustentar dicha negativa, bajo el panorama dispuesto (sin adelantar la decisión de oposición a un beneficio), carecería de validez para su valoración, pues someterlos a contradicción, frente el derecho aplicable, es contrario a las reglas dispuestas para su inscripción, explicamos porqué.

Se parte señalando uno de los requisitos de la acusación, identificado en la fracción X, de la ley invocada en líneas previas, consistente en que el Ministerio Público debe de exponer los medios de prueba para la procedencia de los sustitutos de la pena o su suspensión, porción normativa que en lo conducente recepta:

“Artículo 335. Contenido de la acusación [...] La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa: [...] X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutos de la pena de prisión o suspensión de la misma...”.

Como se ve del derecho transcrito, la acusación debe contemplar la alusión de medio de prueba para dilucidar el sentido de los memorados beneficios, evidenciando la carga, en el procedimiento abreviado, del Ministerio Público

para hacer del conocimiento del imputado y su defensa, la negativa a un sustitutivo de la pena o suspensión de la misma, al momento de realizar el pacto para concertar la señalada terminación anticipada, pues de otra forma, no fuera posible establecer en el imputado los alcances de dicho procedimiento ni llevarla *-la oposición-* a la solicitud formal, ante el Juez de control, sin previamente plasmar los medios de prueba en que pretende sustentarla.

Con lo anterior, no se pretende descartar la posibilidad de presentarse casos en que dicha situación no forme parte del acuerdo al optar por el procedimiento abreviado, pero en ese escenario, si el Ministerio Público se opone a su concesión, lo que se tornaría jurídicamente necesario es que en la audiencia haya contradicción y debate sobre tales puntos a fin de que el órgano jurisdiccional decida por la procedencia o improcedencia de dicha figura, sin que previamente el imputado desconozca dicha circunstancia, de inicio al momento de la concertación de las condiciones del abreviado y eventualmente, reconociéndolo en la acusación respectiva, bajo la delimitación específica de los medios de prueba en que pretende sustentarla.

Así es, lo anterior tiene su explicación por la innegable intención de acceder a algún sustitutivo de la pena de prisión, o bien, al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la misma, a que se refieren los artículos **95** y **101**, del Código Penal, en atención al *quantum* de la pena de prisión solicitada, siendo el inculpado quien consiente la aplicación de procedimiento

abreviado con las consecuencias legales que ello le acarrearía, mediante la aceptación y renuncia expresa a su derecho a un juicio oral.

Sin embargo, lo aludido no fuera libre, voluntaria, ni informado, como se requiere que sea, ante la falta de certidumbre jurídica respecto a la oposición del fiscal con relación a los citados sustitutos y beneficios que eventualmente le pueda conceder el Juez, así como de los datos de prueba, de los cuales no tenía conocimiento y sustenta la oposición; aquél, refiriéndonos al justiciable, estaría motivado por una falsa creencia de que, el Ministerio Público, no se opondría y así, pudiera acceder aquello y no compurgar la pena de prisión.

En el caso que nos ocupa, resulta verificable la estrategia del Agente del Ministerio Público para ocultar, hasta el momento pertinente, desde su postura más favorable, la intención de oponerse a una posible pretensión de la defensa para acceder al beneficio de la condena condicional, pues en la audiencia respectiva, al exponer la acusación con los datos de prueba respectivo, fue omiso en referir los medios de prueba concernientes al rubro contenido en la fracción X del artículo **335**, ídem; pues fue hasta que, el implicado expresamente renunció al juicio oral, consintió la aplicación de procedimiento abreviado, admitió la responsabilidad del delito que se le imputa, aceptó ser sentenciado con los medios de convicción relatados; y, finalmente, en atención a las consecuencias jurídicas pactadas, como el ser primodelincuente, solicitó la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, hasta ese momento, el fiscal reveló su oposición como el dato de prueba que

demostraba (*supuestamente*) su mala conducta, pretendiendo sustentarla con la carpeta administrativa para sucesivamente alegar incumplimiento a los requisitos para su procedencia, debido a las razones ya puntualizadas en los agravios esgrimidos.

Como se adelantó, son infundados, pues la información contenida en la aludida carpeta administrativa, se encuentra excluida del planteamiento probatorio, dado que no fue ingresada, como se dijo, conforme a las disposiciones del Código Nacional, lo que invalida su eficacia demostrativa para su consideración, sin dejar de soslayar el eventual quebrantamiento al derecho fundamental a una defensa adecuada, por ser necesario ese conocimiento previo para la efectiva preparación en su intervención, evitándose una desigualdad o ventaja indebida en favor del órgano técnico de acusación, a efecto de que antes de acudir ante el Juez de control a allanarse al procedimiento abreviado, decida de manera libre, voluntaria e informada si consiente su aplicación, con las consecuencias legales que ello acarrea, entre las que se encuentra, que eventualmente no podrá tener derecho a la suspensión de la pena, dicho de otra forma, que la pena de prisión impuesta, aunque reducida, tendrá que purgarla en un centro penitenciario.

Por ende, se estima que fue correcta la determinación de no reconocerle pertinencia a los alegatos en cuestión, con los que, se pretendió sorprender a la defensa, cuando aquella, debe de estar plenamente enterada de los alcances del procedimiento abreviado (art. 201, fracción III, inciso a, del

CNPP), tanto de las penas que en su caso se solicitaran en términos de lo preceptuado por el diverso **202** ídem, así como de su oposición o no, respecto de la suspensión de las mismas, y de los datos de prueba en los que apoya su oposición; de tal manera que, el juzgador y el propio acusado conozcan de esa intención y los elementos con los que se pretende sustentarla, restringiéndose la ventaja que aquello pudiera representar en detrimento al principio de igualdad entre las partes.

Adicionalmente, se advierte una diversa razón para declarar inatendible lo alegado en los apartados **A** y **B** de acuerdo al esquema de ejemplificación de agravios planteado en párrafos anteriores, ya que parte del comportamiento procesal errático que se le atribuye al justiciable, de acuerdo a la relatoría del impetrante, se afirma que tuvo lugar durante la existencia de la suspensión condicional del proceso, pues antes de su revocación, se verificó *-a decir del inconforme-* una de las condiciones que motivaron haberlo declarado sustraído de la acción de la justicia, como **dos** citatorios no atendidos previo de haber dado lugar a la emisión de una orden de aprehensión.

Lo aludido, como se observa, fue llevando a debate en la audiencia de solicitud de procedimiento abreviado, subsecuentemente ante esta Primera Sala, inadvirtiéndose la prohibición estipulada en el tercer párrafo del artículo **196** del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que, en lo conducente, refiere que la información generada por producto de la suspensión condicional del proceso, no podrá ser utilizada en caso de

continuar con el proceso penal, pero pese a ello, inconducentemente peticiona su consideración, lo cual sólo se anuncia con un factor adicional que circunscribe en un rango más mesurado los citados motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 1° y 21 de la Constitución Federal; 457, 461, 468, 479 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la **sentencia condenatoria** venida en revisión, emitida en contra de (*****), en consecuencia, quedan firmes todos y cada uno de sus puntos resolutivos; con excepción del **sexto**, por no tener materia para ser firme.

SEGUNDO. Prevéngase al sentenciado para que manifieste su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo señalado por el artículo 22 Bis, apartado A, fracción II, con relación a los diversos, 5 fracciones III, VII y XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22, y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Remítanse sendos tantos de la presente resolución al sentenciado, así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el Toca.

Así lo resuelven, mandan y firman por unanimidad las integrantes de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por **María Bárbara Irma Campuzano Vega**, Magistrada Primera Propietaria; **María Gabriela Sánchez García**, Magistrada Séptima Propietaria; y, Magistrada Segunda Propietaria **Gloría María Zazueta Tirado**, bajo ponencia y redacción de la última en mención.

L'MGML/rbg*
Condenatoria
Confirmada

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”